



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO QUE NO IMPLICA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

AUTOR: JOSUÉ FERNANDO TORAL PAGUAY

DIRECTOR: DR. JAIME ARTURO MORENO MARTINEZ

AZOGUES-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Josue Fernando Toral Paguay portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105895684. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "El recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito que no implica privación de la libertad" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 05 de abril de 2024

F:

Josue Fernando Toral Paguay

C.I. 0105895684

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Señor Doctor
Xavier Ávila Cárdenas
Director de la Carrera de Derecho – Sede Azogues.
Su despacho.

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**El recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito que no implica privación de la libertad**", realizado por: **Josué Fernando Toral Paguay**, con documentos de identidad: **010589568 - 4**, previo a la obtención del título de **Título de Abogado**, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Cuenca, 03 de abril del año 2024.



Dr. Jaime Arturo Moreno Martínez,
C.C. 010195824 – 7.
DIRECTOR.

El recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito que no implican privación de la libertad

Josue Fernando Toral Paguay, Jaime Arturo Moreno Martínez
Universidad Católica de Cuenca, josue.toral.84@est.ucacue.edu.ec

Resumen:

En este artículo se estudió la relación en el derecho a recurrir frente las contravenciones de tránsito sin privación privativa de libertad.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo debido a que se fundamentó teóricamente la apelación de las contravenciones de tránsito sin privación privativa de libertad; además el nivel de profundidad de la investigación fue descriptivo – explicativo, al considerar el estudio de los problemas jurídicos que provoca la falta de derecho a recurrir como figura jurídica. Se aplicó el método histórico – lógico debido al análisis de los antecedentes del derecho a recurrir y cómo ha evolucionado a lo largo de los años, además se empleó el método deductivo – inductivo; es decir, el estudio de conocimientos generales de la apelación en contravenciones de tránsito contenidos particulares de esta figura jurídica. Se utilizó también el método analítico - sintético que tiene por objeto determinar los efectos jurídicos que produce por la falta del derecho a recurrir en el Ecuador, por último, con base al método dogmático se presentó una fundamentación de las contravenciones de tránsito.

La conclusión fue que existe la vulneración del derecho a recurrir en cuanto a las contravenciones de tránsito que no conllevan la privación de la libertad, y que afecta con esto derechos, principios y garantías constitucionales.

Adicionalmente, se consideró que es óptimo que se desarrolle en el Código Orgánico Integral Penal la figura de la apelación en todas las contravenciones de tránsito y no únicamente en las que conllevan la privación de libertad.

Palabras clave: sentencia, derecho, norma, recurso, pena

Appeal Resource against Traffic Violations that do not Imply Deprivation of Liberty

Abstract:

This article studied the relationship regarding the right to appeal against traffic violations without deprivation of liberty.

The research used a qualitative approach because the appeal of traffic violations without deprivation of liberty was theoretically founded. Additionally, the depth of the research was descriptive-explanatory, considering the study of the legal problems caused by the lack of the right to appeal as a legal concept. The historical-logical method was used to analyze the background of the right to appeal and how it has evolved over the years. Moreover, the deductive-inductive method was employed to study general knowledge of the appeal in traffic violations containing particular aspects of this legal concept. The analytical-synthetic method was also utilized to determine the legal effects of lacking the right to appeal in Ecuador. Finally, a justification for traffic violations was presented based on the dogmatic method.

In conclusion, there is a violation of the right to appeal regarding traffic violations that do not involve deprivation of liberty, which affects constitutional rights, principles, and guarantees.

Additionally, it was considered favorable for the Comprehensive Organic Penal Code to develop an appealing figure for all traffic violations, not only those involving deprivation of liberty.

Keywords: judgment, right, norm, resource, penalty

Introducción

El recurso de apelación se puede definir como aquella facultad que tiene una persona para recurrir el fallo o resolución emitida por un juez para que esta sea conocida por una segunda instancia y ratifique o revoque la anterior.

En primer lugar, la presente investigación trata sobre el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito que no implican la privación de la libertad. El recurso de apelación se puede definir como la posibilidad que tiene una persona para contradecir una resolución emitida por un juez con el fin de que esta sea conocida por una segunda instancia y ratifique o revoque la anterior.

La característica principal de esta facultad es que es una garantía y un derecho constitucional que permite recurrir del fallo de cualquier sentencia o resolución emitida por un juzgador. El interés académico por el cual se realizó es saber porque no se puede ejercer esta facultad como garantía constitucional en las contravenciones de tránsito que no implican la privación de la libertad.

La metodología a utilizar es el enfoque cualitativo debido a que se fundamentara teóricamente la apelación en las contravenciones de tránsito que no implican pena privativa de libertad; además el nivel de profundidad de la investigación será descriptivo – explicativo al considera el estudio de los problemas jurídicos que provoca la falta de derecho a recurrir como figura jurídica. Se aplicará el método histórico – lógico debido al análisis de los antecedentes del derecho a recurrir y como ha ido evolucionando a lo largo de los años, además se empleará los conocimientos generales de la apelación en contravenciones de tránsito contenidos particulares de esta figura. Se utilizará también el método analítico – sintético – que tiene por objeto determinar los efectos jurídicos que produce por la falta del derecho a recurrir en el Ecuador, por último, con base al método dogmático se presentara una fundamentación de las contravenciones de tránsito.

Para cumplir el objetivo general de analizar el derecho a recurrir en el Ecuador a través de ley, doctrina, jurisprudencia, para que se pueda desarrollar contravenciones de tránsito sin privación de la libertad, se planteó la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son las consecuencias de la imposibilidad de apelar una sanción de una contravención de tránsito que no implique privación de la libertad?

La estructura de este artículo es; La primera parte es una explicación de los principios y derechos implícitos en el derecho a recurrir en las contravenciones de tránsito. En la segunda parte, se hace una comparación de la facultad de apelar las contravenciones de tránsito y otras legislaciones, y en la última parte, se hace una comparación de la antigua ley de tránsito en Ecuador y el avance del derecho a recurrir del fallo con la resolución de la Corte Nacional de Justicia.

Desarrollo

El recurso de apelación en materia penal

En la presente investigación trataremos de responder una problemática actual respecto a las contravenciones de tránsito cuando estas contravenciones no conllevan pena privativa de libertad, sin embargo, antes de iniciar con la investigación es preciso señalar un concepto de contravención para un buen entendimiento. Doctrinariamente se entienda a una contravención como aquella conducta que produce un daño social inferior a un delito (Reyes, 2017).

Lo que también se define como una contravención de tránsito la mala negligencia de las personas ya que muchas de ellas provocan una contravención por su imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes de tránsito.

Esta conducta humana al ser inferior que un delito no deja de ser importante para el Derecho Penal porque se pone en peligro la integridad de la persona quien la comete también pone en peligro a la sociedad. Una contravención de tránsito entonces pone en peligro la integridad personal y social, uno de los problemas en la actualidad más comunes ya que todos los días se presentan contravenciones de tránsito y la persona quien comete esta falta será sancionada, pero hay que tomar en cuenta que puede haber errores en cuanto a la determinación de la contravención porque puede haberla cometido o no, o existen otras situaciones que justifiquen la contravención.

En el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal se nos dice que la contravención es una “infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 19). Este artículo se refiere a que la contravención es una infracción menor que no constituye delito y por lo tanto no es necesario que se lleve a cabo un proceso extenso y una pena rigurosa. También en el COIP en el artículo 644 que se llevara a cabo el procedimiento de contravenciones de tránsito a través del procedimiento expedito, procedimiento rápido que busca resolver la contravención de manera rápida.

También que cabe en impugnación este procedimiento únicamente a la boleta de citación en el término de 3 días y si no se lo hace se entiende por aceptada. Sin embargo, la COIP no permite que la resolución que emite el juez penal es apelable cuando la sanción no sea con pena privativa de libertad, omitiendo la garantía constitucional del artículo 76 numeral 7 literal m que posibilita a todos los ciudadanos a recurrir del fallo o resolución que tenga que ver con sus derechos en este procedimiento se trata sobre derechos propios de los ciudadanos y no se considera el derecho a recurrir.

Existe incongruencias en la legislación que evita estas disposiciones sobre contravenciones de tránsito porque garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución es decir, apelar la resolución cuando se disponga una pena privativa de libertad por contravenciones de tránsito pero limita este derecho porque en la misma legislación que no se puede apelar la resolución que determina una sanción sin pena privativa de libertad dejando en indefensión al ciudadano que cometió la contravención de tránsito. Frente a este problema se desarrolla la presente investigación para dar una posible solución y no dejar en indefensión a los ciudadanos en Ecuador, así comenzare el análisis sobre el recurso de apelación en materia penal.

El recurso de apelación es un medio para impugnar la resolución que emite el juez en el proceso penal, este recurso aparece en el Ecuador como un mecanismo que le permite al ciudadano demostrar inconformidad con la resolución o sentencia, y que durante muchos años ha estado presente en la legislación, un establecimiento permanente de este recurso y que por eso se debe considerar el origen de este recurso hasta la actualidad. Este se define como recurso ordinario y devolutivo, mediante el cual una persona que crea que una sentencia no es justa o no se apega a derecho, podría someter esta resolución al conocimiento de un tribunal superior, para que sea éste, quien decida sobre el derecho eventualmente vulnerado (Calle & Ortega, 2022, p. 1004).

Entonces el recurso diría es ordinario porque basta con que exista la resolución o sentencia de la cual estemos inconformes y no hay necesidad de causales específicas para proponer el recurso. También, es devolutivo porque en el momento en que este se propone el efecto inmediato es la respuesta al misma, que se conoce de inmediato por el tribunal superior y da una respuesta. Por último, a pesar de que no se encuentre establecido en la definición de Calle y Ortega pienso es un recurso suspensivo porque una vez que se propone el recurso puede existir la necesidad de que la sentencia o resolución deba suspenderse porque le es desfavorable por eso queda suspendida la ejecución de la sentencia a través de este recurso.

Las características principales de este recurso dicen Calle y Ortega es un recurso de alzada que debe ser resuelto en un órgano adquem no del mismo nivel. Segundo, es un recurso que debe cumplir requisitos como es la forma de presentación y el cumplimiento de términos y plazos. Tercero, creado para impugnar resoluciones o sentencias en las cuales no se esté de acuerdo y no exista la ejecutoria de estos y, por último, es un recurso que permite al ciudadano anular la resolución o sentencia que se haya dictado por el juez penal (Calle & Ortega, 2022).

En este sentido, en función de las características antes presentadas el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito tendrían que primero plantarse ante el mismo juzgador, ser conocida por un órgano superior, presentarse en todos los casos de contravenciones porque es un recurso constitucionalmente reconocido para impugnar la sentencia de contravención de tránsito que determina la responsabilidad del ciudadano y anular si así lo determina la corte de alzada, la sentencia de primera instancia ejerciendo con esto derechos fundamentales.

Por otro lado, el recurso de apelación tiene sus orígenes en el Derecho Romano, en donde con el surgimiento de la “provocatio ad populum” que permita trasladar que los juicios a la asamblea popular para que una vez se haya trasladado el individuo dentro de ese proceso puedan recibir el perdón por el poder soberano. La pena o la multa era lo que se pretendía sea perdonada, la sentencia aquí no se anulaba, sino que quedaba suspendida y era deber de la ciudadanía analizar caso para que la sentencia se elimine, caso contrario se continuaba con el proceso (Vidal, 2019). Después, este recurso se integra al sistema penal como un mecanismo que sirve para “recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior” (Aguilar, s.f, p. 147).

Entonces, el recurso tiene esta función y lo que se buscara es que un segundo juez o tribunal conozca el proceso y de respuesta a la resolución que haya emitido el anterior juez o tribunal. Este recurso por todos estos antecedentes tiene gran relevancia que en la Constitución del Ecuador como una garantía y derecho básico de los ciudadanos para proteger los derechos suyos, así en el artículo 76 numeral 7 literal m, dice sobre el recurso de apelación que en todo proceso donde verse sobre derechos y obligaciones se deberá asegurar distintas garantías en las que se incluye el derecho a recurrir que se refiere a “recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

La Constitución de Ecuador claramente dice que es derecho de todos los ciudadanos y una garantía básica el poder recurrir del fallo o resolución que se haya emitido. Buscar que un segundo

juez o tribunal conozca la resolución y se pronuncie a esta; esta disposición es universal para todas las materias ya sean civiles, administrativos, laborales, penales, entre otros., se aplica para cada uno de estos incluyendo los distintos procedimientos que se aplican en cada una de estas materias, es decir, los procesos de contravenciones de tránsito ya sea que se sancione con pena privativa de libertad o no, están dentro de esta disposición.

De igual forma, esta garantía se reconoce en el derecho internacional ya que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 sobre garantías judiciales numeral 2 literal h que es derecho de toda persona a “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, art. 8), esto se encuentra en estas legislaciones porque es fundamental su existencia para garantizar un debido proceso y que no se dé un abuso del derecho por parte del juez penal y para que se cumpla esto en el COIP esta garantía y en qué casos se aplica:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 653)

Se justifica con este artículo que el derecho a recurrir es aplicable en diferentes casos en donde que el importante para esta investigación es el numeral 4 sobre la apelación a las sentencias. En las contravenciones de tránsito el juez penal resuelve mediante sentencia ya sea si resuelve con pena privativa de libertad o si resuelve imponiéndole sanciones administrativas y civiles sin pena privativa de libertad, de cualquiera de las dos formas el artículo 653 claramente dice que es apelable la sentencia.

Sin embargo cuando analizamos el artículo 644 del mismo Código Orgánico Integral Penal, que la sentencia que dicte el juez penal sobre las contravenciones de tránsito será apelable ante la Corte Provincial cuando se sancione con una pena privativa de libertad y esto no se aplica cuando se sancione mediante sentencia sin pena privativa de libertad entendiendo que se deja en indefensión y sin el debido proceso al ciudadano que cometió una contravención y se le sanciona sin una pena privativa de libertad.

Así mismo, con el desconocimiento que se hace del derecho a recurrir tiene como efecto la vulneración de derechos tales como la defensa y el debido proceso porque primero se toma en cuenta que el poder apelar la resolución permite al ciudadano defenderse de la resolución que claramente es negativa para él, pero si no puede interponer el recurso se le está callando y obligando a aceptar la resolución con la que no está de acuerdo. El constitucionalista Gozaini Osvaldo dice que el derecho a recurrir tiene su connotación con el derecho de petición, cuando este puede ser escuchado y la autoridad le da respuesta, con la respuesta viene la garantía (Gozaini, 2006).

Entonces, cuando se le escucha al ciudadano es cuando puede encontrarse dentro de un debido proceso y en la materia que se analiza frente a un debido proceso penal donde puede ejercer la defensa de sus derechos, es por esto que se analizara posteriormente el derecho a la defensa dentro del debido proceso y la garantía del derecho a recurrir.

Derecho a la defensa y derecho a recurrir.

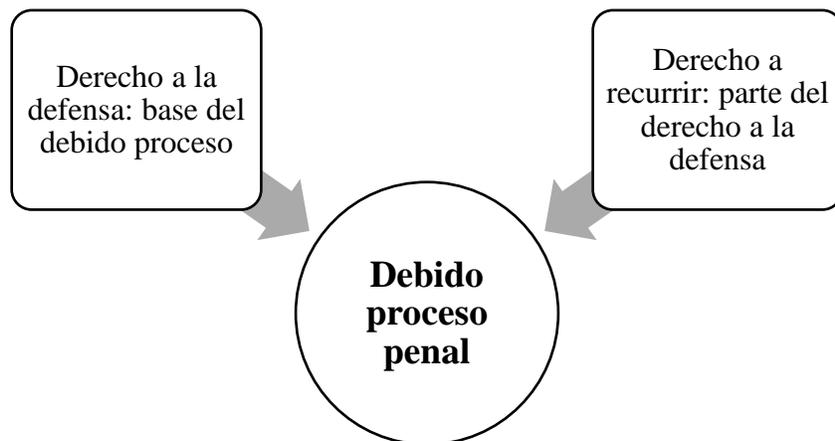
El derecho a la defensa se define como el derecho que tiene una persona para dentro de un proceso estar sujeto a todas las garantías específicas del mismo, es decir, la posibilidad de ser oída por juez o tribunal, mismos que deben ser competentes para dirigir el proceso en donde se encuentre la persona, imparciales y establecidos con anterioridad por la ley. Este derecho debe aplicarse por lo que se dijo anteriormente para que la persona sea oída y puede ser oída cuando puede interponer recursos porque demuestra la inconformidad que tiene el ciudadano con la resolución que el juez emite.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia N.º 024-10-SCN-CC en el caso N.º 0022-2009-CN señaló que el debido proceso tiene como base el derecho a la defensa en donde la persona que se encuentra dentro del proceso tiene la facultad en función del derecho, a defenderse siendo oída, dando a conocer sus argumentos, contradecir a la otra parte, dar razones, solicitar que se evalúen o practiquen pruebas que seas dirigidas al beneficio de esta persona, y no únicamente esto sino la facultad de interponer recursos determinados en la ley (Sentencia N.024-10-SCN-CC, 2009), la Corte Constitucional no únicamente hace énfasis en este pronunciamiento sino que también en sentencia N. 008-13-SCNCC ratifica lo señalado con anterioridad en cuanto al derecho a la defensa como base del debido proceso y que directamente se relación con el derecho a recurrir porque si se pierde el derecho a recurrir el efecto directo es la vulneración del derecho a la defensa.

En este sentido el derecho penal en Ecuador lo que debe es garantizar el derecho a la defensa por medio de un sistema en el cual no se garantice únicamente el debido proceso sino se garantice los preceptos del debido proceso a través de un sistema penal en donde los principios sean los que rijan el actuar de la justicia. La garantía principal debe ser la de poder estar dentro del proceso penal llevado a cabo a través de un debido proceso donde si este proceso me es desfavorable puedo acudir a una segunda corte y ejercer mi derecho a la defensa a través de la utilización de recursos como el de apelación.

Igualmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a la defensa como garantía fundamental del debido proceso establecido así en el artículo 8 de la convención, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este derecho abarca la posibilidad de las personas para defender sus derechos frente a cualquier acto ejercido por el Estado o un tercero, explicando así es parte existente entre el debido proceso y el derecho a la defensa en el proceso penal principalmente debido a las garantías judiciales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es u obliga al Ecuador hacer parte del establecimiento con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia

Se presenta este grafico de manera entendible la importancia del derecho a recurrir subsumido dentro del derecho a la defensa que es base del debido proceso llevando a la conclusión de que el derecho a recurrir en un proceso penal donde se trate contravenciones de tránsito así se

emita la sentencia sin una pena privativa de libertad se debe permitir y no al contrario, el Código Orgánico Integral Penal que concluimos contiene una norma inconstitucional porque vulnera derechos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo o resolución.

Ahora, en sentencia N. 095-14-SEP-CC la Corte Constitucional realiza un análisis directamente de la imposibilidad de ejecutar un recurso por obstaculizársele este mismo por la ineficiente o errónea interpretación hecha por parte de la autoridad judicial de la Constitución. Menciona que cuando a una persona se le priva del derecho a recurrir del fallo se le está privando de ejercer su derecho a la defensa, siendo este derecho la garantía de garantías mínimas en donde el resultado será justo. La corte también dice que una vez se obstaculice el derecho a recurrir, se le está privando de la oportunidad de aplicar el derecho de doble conforme (Sentencia N. 095-14-SEP-CC, 2014).

Por otra parte, en sentencia No. 987-15-EP/20 emitido por la Corte Constitucional se analizó la vulneración del derecho a la defensa por la limitación que se hizo del derecho a recurrir del fallo establecido en la Constitución del Ecuador artículo 76 cuando se le niega al afectado la solicitud hecha para que se lleve a cabo la fundamentación del recurso de apelación. Aquí la Corte Constitucional manifiesta que se vulnera derechos concatenados como son el derecho al debido proceso, del derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo porque el momento en que el juzgador limita el ejercicio de proponer un recurso cuando tiene el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso porque conlleva la imposibilidad de ejercer sus derechos y dar a conocer sus oposiciones mediante recursos (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020).

Así mismo, en sentencia 389-16-SEP-CC la Corte Constitucional dice que el derecho a la defensa constituye un derecho primordial que se vulnera cuando:

(...) existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con

serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales (Sentencia No. 389-16-SEP-CC, 2016, p. 9).

Todo esto fundamental en el ejercicio del derecho a recurrir del fallo porque permite al ciudadano estar dentro de un proceso en igualdad de condiciones y la posibilidad de presentar sus oposiciones a través de recursos para que puedan ser revisadas por un órgano superior para que este subsane los errores u omisiones que el órgano inferior haya podido cometer, garantizando con esto la tutela judicial efectiva. Así mismo, la Corte Constitucional dice sobre el derecho a recurrir del fallo que este debe ser entendido y tratado no únicamente de manera autónoma sino en conjunto con la garantía a la defensa pues permiten el ejercicio pleno y adecuado de los derechos y el debido proceso en todas las materias (Sentencia No. 1306-13-EP/20, 2020).

En este sentido, las contravenciones de tránsito sancionadas no con una pena privativa de libertad encajan dentro del análisis realizado por la Corte impidiéndole al ciudadano recurrir al fallo y, por consiguiente, ejercer su derecho al doble conforme donde en 2da instancia la contravención de tránsito será analizada en todos los elementos que el ciudadano dentro del proceso es incorrecto y, por lo tanto, le son favorables. Igualmente, este derecho se encuentra reconocido en la legislación constitucional artículo 76 numeral 7 literal m y la legislación internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8 inciso h. Así mismo, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encontramos esta disposición en torno a la obligatoriedad de que para la ejecución de una sesión se requiere un doble conforme judicial (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976), con lo dicho se analizara el derecho al doble conforme desde su conceptualización hasta la importancia dentro del marco de la apelación de contravenciones de tránsito sin pena privativa de libertad.

Doble conforme y las contravenciones de tránsito

Se analizó la importancia y necesidad del ejercicio del derecho a recurrir del fallo en todo proceso donde se decida sobre los derechos, es por esa razón que en materia penal con lo que tiene que ver contravenciones de tránsito se debe analizar relacionándolo con el derecho al doble conforme que, si bien es cierto, es el derecho a recurrir tiene mucho que ver con la necesidad de que una segunda opinión se pronuncie sobre la resolución o sentencia anterior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dice que la doble conformidad se refiere a la posibilidad de acceder a un recurso que posibilite la revisión total de la resolución o sentencia condenatoria,

confirmándolo y dotándole de fuerza por la doble confirmación que hace la jurisdicción Estatal (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012).

Con esto, la doble conformidad garantiza una doble opinión que ratifique la razonabilidad de la decisión judicial o revoque el error condenatorio y al mismo tiempo asegura la tutela de los derechos del ciudadano a quien se le ha condenado porque detrás de esto existe un análisis integral de la sentencia dictada, desde “las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada” (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, par. 97).

En ese sentido, se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal diferentes tipos según la clase de contravención, que estas se determinan como infracciones de tránsito mismas que pueden ser por acción u omisión culposa en el marco vial y de transporte, y estas se dividen en 7 categorías de contravenciones desde el artículo 383 sobre contravenciones por mal estado de las llantas del automotor hasta 385 sobre contravenciones por conducir bajo el efecto de sustancias psicoactivas. Adelante las 7 clases de contravenciones desde el artículo 386 de primera clase hasta el artículo 392 de séptima clase, la descripción de la conducta u omisión y la sanción correspondiente a la infracción (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

En el caso de las contravenciones de tránsito en el artículo 383, 384 y 385 del COIP el derecho al doble conforme se puede ejercitar porque dentro de las sanciones que se encuentra la pena privativa de libertad lo que es desde mi punto de vista necesario porque se priva del derecho a la libertad del ciudadano dándole la posibilidad de defenderse frente a la sanción por contravención de tránsito que en los casos que el COIP son graves.

En las contravenciones de tránsito de primera clase la sanción es la pena privativa de libertad de 3 días, la reducción de puntos y una multa pecuniaria quiere decir que, en esta contravención el ciudadano que haya cometido la contravención tiene la facultad de que la resolución que determine la responsabilidad del acto u omisión sea apelable y conocida por una segunda instancia ósea tribunal tal como lo dice el artículo 644 inciso 5to sobre la facultad de recurrir al fallo porque en esta clase de contravención existe la pena privativa de libertad. Empero existe oscuridad la tomar en cuenta en esta clase de contravención de primera clase en un segundo párrafo sobre una sanción con dos salarios básicos y reducción de puntos más retención del vehículo:

Es decir, en el segundo párrafo del artículo 386 de contravenciones de primera clase solo es apelable si se cumple los numerales 1-2-3, y no es apelable el segundo párrafo debido a que no

otorga una sanción de pena privativa de libertad sino una doble sanción administrativa y civil lo que lleva a confusión y a limitar el derecho a recurrir del fallo por una clase de contravención que es apelable parcialmente. El doble conforme como garantía y derecho queda parcialmente limitado cuando dentro de una misma clase de contravención se cumplen disposiciones diferentes pero que están dentro de una misma clase ósea no se reconoce el doble conforme como derecho en las contravenciones de primera clase salvo cuando se comete lo establecido en el numeral 1 2 y 3.

Del mismo modo, en el artículo 387 las contravenciones de tránsito de tercera clase que si se dicta la sentencia el responsable tiene la obligación de pagar una multa y ser sancionado con la pérdida de puntos, dejándole sin la posibilidad de recurrir del fallo de la sentencia porque no se determina una pena privativa de libertad. Igual pasa en la contravención de tránsito de cuarta clase en el artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal porque no se sanciona con una pena privativa sino con una sanción civil y administrativa.

En el artículo 390 contravenciones de quinta clase se elimina la posibilidad de aplicar el derecho al doble conforme debido a que al igual que las contravenciones de primera clase párrafo segundo, segunda clase, tercera y cuarta clase no determinan una sanción con pena privativa de libertad. En las sanciones de sexta y séptima clase al ser las sanciones más leves estas no son una sanción donde la pena sea la privación de libertad sino únicamente la pérdida de puntos en la licencia de conducir y la multa pecuniaria, y para que se entienda mejor planteo la siguiente tabla.

Tabla 1

<i>Contravenciones de tránsito frente al recurso de apelación</i>		
Contravenciones de tránsito	Recurso de apelación	Derecho al doble conforme
Artículo 383 COIP	Si	Si
Artículo 384 COIP	Si	Si
Artículo 385 COIP	Si	Si
Contravención de tránsito primera clase	Si, parcialmente	Si
Contravención de tránsito segunda clase	No	No
Contravención de tránsito tercera clase	No	No

Contravención de tránsito cuarta clase	No	No
Contravención de tránsito quinta clase	No	No
Contravención de tránsito sexta clase	No	No
Contravención de tránsito séptima clase	No	No

Nota. Fuente: Elaboración propia

Esta tabla se establece en relación a lo que en el COIP en el artículo 644 del procedimiento para contravenciones de tránsito que puntualiza el recurso de apelación solo en los casos donde se dicte pena privativa de libertad, esto no se refiere a una impugnación de la contravención sino a la impugnación de la sentencia que establezca responsabilidad del ciudadano que cometió la contravención y no como se suele confundir con lo que establece la Ley de Tránsito en el artículo 179 de la posibilidad de impugnar todas las contravenciones de tránsito y digo todas las contravenciones de tránsito porque “el procedimiento para impugnación de las contravenciones de tránsito es el que consta en el Código Orgánico Integral Penal” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, 2008, art. 179).

De esta forma la ley del COIP es contraria a la Constitución porque no reconoce el derecho al doble conforme a pesar de que en las contravenciones de tránsito se decide sobre los derechos del infractor, considerar que la norma suprema prevalece por sobre la inferior así lo otorga el artículo 424 de la Constitución del Ecuador:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424).

Por esto ninguna norma inferior puede ser contraria a la Constitución lo cual pasa con el COIP en el artículo 644 inciso quinto que solo las contravenciones de tránsito que sean sancionadas con pena privativa de libertad son apelables en la Corte Provincial de Justicia, a esto sumamos que en el artículo 425 de la jerarquía de normas en la Constitución del Ecuador en donde la Constitución es la base de la pirámide, luego le sigue los tratados y convenios internacionales, y después demás leyes.

En este sentido, la Constitución es la norma suprema y está por encima del Código Orgánico Integral Penal, e igualmente los tratados internacionales están por encima de esta ley por esto el COIP no solamente tiene que respetar y aplicar lo que rige la Constitución sino los tratados y convenios internacionales como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en las contravenciones de tránsito se sigue un procedimiento en el artículo 644 del COIP donde se realiza por medio del procedimiento expedito, en si todas las contravenciones pueden llevarse a cabo por este procedimiento porque así lo dice claramente este artículo y es puntual esta aclaración porque se permite al infractor impugnar en el término máximo de 3 días cuando se le notifica y cita a la audiencia, todo con las pruebas pertinentes en audiencia. Sin embargo, la impugnación no tiene nada que ver con la responsabilidad que se establezca en sentencia por el juez penal porque él puede a su concreción determinar responsabilidad aun que pueda ser el caso que no la hubo.

Ahí nace la necesidad de contar con la garantía del doble conforme cuando la impugnación no ha servido en la audiencia ya sea por el criterio correcto o incorrecto del juez penal y que no es posible que un segundo juez o tribunal conozca la decisión y ratifique o la revoque, en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos no establece como tal la garantía de doble conforme sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas jurisprudencias como la sentencia de 2 de septiembre del 2011, caso *gorigoitia vs. Argentina*. Menciona que la garantía de doble conforme establecido implícitamente en el artículo 8 de la Convención debe ser un recurso accesible y eficaz, y por lo tanto, los requisitos para que se ejecute el recurso deben ser mínimos porque debe ser examinado inmediatamente por los posibles errores u omisiones que haya incurrido el órgano inferior (*Caso Gorigoitia vs. Argentina, 2019*).

Igualmente hay que considerar que, el medio de impugnación debe constituir un medio adecuado para garantizar la corrección de la errónea resolución o sentencia que se haya emitido por el juez penal, analizando con el recurso eficaz todas las cuestiones tanto fácticas como jurídicas

por la contradicción que suele haber entre estos dos elementos, y con esto se llega a analizar todas las cuestiones que se hayan impugnado de la resolución o sentencia. Analizado el derecho al doble conforme y la importancia que tiene se pasara a analizar las contravenciones de tránsito y el procedimiento que se sigue en otros países como en Colombia para tener una base óptima para cambiar la ley en el Ecuador ya que aquí el doble conforme a través del recurso de apelación es un derecho fundamental que se ve limitado en las contravenciones de tránsito.

Contravenciones de tránsito y recurso de apelación en Colombia y Chile

Las contravenciones de tránsito en Ecuador como se vio antes no se pueden apelar todas, solo las contravenciones que se sancione con una pena privativa de libertad, ahora bien, en el caso de Colombia la contravención de tránsito no se conoce como contravenciones sino como normas de tránsito que son infringidas por lo tanto diría yo que se trata de infracciones de tránsito porque se les denomina a quienes están dentro de estos infractores de normas de tránsito.

La Constitución de Colombia en el derecho a recurrir del fallo a través del recurso de apelación a toda sentencia judicial dice, “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29), por lo tanto, se reconoce el recurso de apelación como recurso del debido proceso según el artículo 29 de la misma constitución esta facultad de proponer el recurso como una facultad propia del debido proceso.

Así mismo, en el Código Nacional de Tránsito de Colombia es donde se regula las infracciones de tránsito dividiéndolas en diferentes categorías, que los recursos que se reconocen para los procesos de infracciones de tránsito son apelación y reposición. El de reposición ante el mismo funcionario y resolverse en una sola audiencia; el de apelación dirigido a las resoluciones de primera instancia y sustentarse en otra audiencia diferente a la que se emitió la resolución (Codigo Nacional de Transito Terrestre , 2002), es decir, en Colombia se reconoce el derecho a recurrir en las resoluciones de infracciones de tránsito a lo que se verá si es aplicable en todas o en determinadas.

Así, las normas de tránsito en Colombia no están rígidas en el Código Penal de ese país, se encuentra en el Código Nacional de tránsito donde se divide en categorías desde la A hasta la F, infracciones leves hasta muy graves donde la sanción que se pone al infractor es una multa dependiendo de la infracción que haya cometido. El procedimiento que se sigue por estas infracciones en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito no establece ninguna limitación del

recurso de apelación según la categoría en donde se encuadre la infracción, y con lo que dice el artículo 142 de los recursos a aplicarse se entiende no existe limitación del recurso de apelación por lo tanto se puede aplicar en todas las infracciones.

Tabla 2

Infracciones de tránsito en Colombia y recurso de apelación

Categorías	Sanción	Recurso de apelación
A	4 salarios mínimos legales	Si
B	8 salarios mínimos legales	Si
C	15 salarios mínimos legales	Si
D	30 salarios mínimos legales	Si
E	45 salarios mínimos legales	Si
F	Multas según el art 152 mismo código	Si

Nota. Fuente: Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Elaboración propia

Sobre la tabla que se presenta lo que trato de dar a conocer es que en la legislación Colombiana el recurso de apelación es aplicable en todos los tipos de infracciones de tránsito, sin embargo, lo que trato de mostrar con la tabla anterior es que en Colombia las sanciones solamente son un multa pecuniaria y ya en último caso la retención del vehículo, mientras que en Ecuador las sanciones son 3 y la más grave la privación de la libertad, lo que lleva a pensar que como se trata de una misma sanción no puede limitarse el ejercicio del recurso de apelación mientras que en Ecuador al tratarse de 3 sanciones diferentes se pensaría que el recurso está dirigido únicamente a la sanción más grave, la pena privativa de libertad.

En este sentido, no se debe tener presente únicamente que si es aplicable el recurso de apelación en la legislación colombiana sino también que no existe pena privativa de libertad por infracciones de tránsito como si pasa en Ecuador. Por esto, creo conveniente analizar no únicamente esta legislación comparándola con la ecuatoriana sino otra legislación en donde las sanciones pudiesen ser parecidas o donde el recurso de apelación se vea limitado, en este sentido

la legislación que se analizara es la chilena porque estas sanciones similares y descripción normativa parecida.

Primero, las contravenciones de tránsito en Ecuador se analizó son limitadas en cuanto al procedimiento que se sigue donde la sentencia que se emite no se puede apelar si no existe pena privativa de libertad, creo que la principal razón por la que se permite el uso del recurso es por la pena privativa y no en las contravenciones que no conllevan esto, ya sea por la necesidad estatal de recursos económicos o ya sea por la coercitividad del Estado frente a sus ciudadanos, sin embargo, se analizó la legislación colombiana donde las sanciones no llevan a la gravedad de limitar la libertad del ciudadano por lo que la única sanción era la multa que se entiende como un sanción pecuniaria y por lo tanto, el recurso de apelación reconocido en la Constitución era aplicable en todos los casos de contravenciones.

En el artículo 199 las infracciones o contravenciones menos graves que van desde el estacionar el vehículo en lugares prohibidos hasta el cometimiento de infracciones en contra de las normas de transporte terrestre. Después, en el artículo 200 las infracciones o contravenciones leves que dice será todas aquellas que no estén indicadas en los artículos presentes ósea 197, 198 y 199 donde también será una infracción o contravención las normas que se infrinjan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por último, en el artículo 201 las sanciones correspondientes al cometimiento de cada infracción según las gravedad o levedad de la infracción o contravención que al final se determina en sanciones pecuniarias ósea una multa (Ley de Transito 18290, 1999).

Las únicas sanciones que establecen en la ley son civiles y administrativas ósea una multa pecuniaria y una reducción de los puntos de conducir o la cancelación de la licencia por lo que el recurso de apelación está presente únicamente frente a estas sanciones y no como en el caso de Ecuador donde hace pensar que el recurso de apelación está ahí únicamente porque existe una pena privativa de libertad y es la razón suficiente para que se aplique, dejando de lado a las sanciones administrativas y civiles. Ahora, de este análisis se pensaría que en Ecuador la sanción es muy grave y la facultad para proponer un recurso es limitada, pero se debe considerar también la antigua ley en Ecuador para determinar por qué actualmente existe el recurso de apelación únicamente cuando la sanción es una pena privativa de libertad.

Contravenciones de tránsito en la antigua Ley de tránsito en Ecuador

Anteriormente, en Ecuador la ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial la cual regía en esta materia fue publicada en el año 2008 hasta que se derogo en el año 2014 con la expedición del Código Orgánico Integral Penal. Esta ley es una serie de contravenciones que van desde leves según la clase, graves según la clase y muy grave según la clase de contravención.

La redacción empieza en el artículo 138 donde establece cuales son las contravenciones de tránsito, seguido del artículo 139 las contravenciones de tránsito leves de primera clase donde establece que la contravención va desde el mal uso del mal uso de la bocina del automotor hasta la instalación de luces en lugares prohibidos del automotor. Una sanción no solo es administrativa con la reducción de los puntos de conducir sino también, una multa pecuniaria en base a la remuneración básica del trabajador (Ley Organica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, 2008).

Segundo, en el artículo 140 la ley las contravenciones leves de segunda clase que van desde la contravención a las normas del reglamento de tránsito hasta la contravención por conducir el vehículo automotor sin licencia de conducir o con licencia caducada. Aquí la sanción que determina la ley es administrativa con la reducción de puntos en la licencia de conducir y una multa igual a la base de la remuneración básica del trabajador (Ley Organica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 2008)

Tercero, en el artículo 141 la ley de tránsito establece las contravenciones de tránsito leves de tercera clase que va desde la contravención por conducir el automotor por una pendiente con el motor apagado, hasta la contravención en caso de ser conductor o ayudante de transporte público y maltrate a los usuarios. La sanción que se impondrá en estas contravenciones es administrativas y civiles, administrativa que va de la reducción de puntos en la licencia de conducir hasta la multa pecuniaria igual a la base de la remuneración del trabajador. (Ley Organica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 2008)

Cuarto, en el artículo 142 las contravenciones de tránsito graves de primera clase que va desde la contravención por desobedecer las órdenes de agentes de tránsito hasta la contravención por la no utilización de prendas o casco al conducir motocicletas o cuatrimotos. Aquí la sanción será igualmente administrativa y civil pero mayor a las contravenciones leves con una sanción con la rebaja de los puntos en la licencia de conducir y la multa pecuniaria mayor a las leves.

Quinto, en el artículo 143 las contravenciones graves de segunda clase que va desde la contravención por estacionar vehículos en lugares de alto peligro, hasta la contravención de tránsito

en caso de los transportes públicos que no lleven señales reflejantes de luz. Aquí la sanción será superior con la reducción de puntos en la licencia de conducir y la multa pecuniaria.

Sexto, en el artículo 144 la ley las contravenciones de tránsito graves de tercera clase misma que va desde el ocasionar un accidente de tránsito únicamente con daños materiales hasta la contravención en transportes públicos o de carga que supere el límite permitido de carga o pasajeros. La sanción es mayor en este caso estableciéndose una multa pecuniaria igual a la base del salario del trabajador, pero considerando un cierto porcentaje y la reducción de puntos en la licencia de conducir

Séptimo, en el artículo 145 las contravenciones de tránsito muy graves que va desde la contravención por conducir el vehículo automotor sin contar con licencia propia de conducir hasta la contravención que ocasione un accidente de tránsito y se vea implicado una persona lesionada o herida. La sanción en este caso será diferente ya que al tratarse de una contravención grave la sanción será no únicamente administrativa con la imposición de la reducción de los puntos en la licencia de conducir, la multa pecuniaria en base a la remuneración básica del trabajador en general, sino también la pena privativa de libertad de 3 días.

Se observa en esta ley las sanciones son parecidas a las que actualmente se establecen en Ecuador, ya que lo general es una multa y una reducción de puntos, tratándose en último punto la pena privativa de libertad así en el artículo 145 numero 1, 2, 3 y 4 determina también que la pena privativa de libertad se aplicara hasta por un máximo de 60 días de prisión. Ahora bien, se debe tomar en cuenta que estos casos se tramitaran vía jurisdicción penal, así lo determina el artículo 17 numeral 7 del Código de Procedimiento Penal de la época y quien los conocerá está establecido en el artículo 390 del mismo código cuando dice que quien conocerá son los jueces de contravenciones dependiendo de la jurisdicción territorial (Codigo de Procedimiento Penal, 2000)

Así mismo, se debe tener en cuenta que quien debe conocer y resolver las cuestiones relativas a las contravenciones de tránsito son los jueces especiales en la materia, pues dice que “las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos” (Código de Procedimiento Penal, 2000, art. 393). Al tratarse de jueces especiales entenderíamos que son jueces penales y que por tanto, toda resolución que emita la jurisdicción penal como en las contravenciones de tránsito son susceptibles del recurso de apelación cualquiera sea la levedad o gravedad de la contravención de tránsito y el grado de esta, esto respaldado con lo que dice el artículo 176 de la ley de tránsito que

“en materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia (...)” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, 2008, art. 176).

Lo anterior únicamente se refiere a las sentencias emitidas por infracciones de tránsito mas no en el caso de contravenciones de tránsito, porque se dirige en el artículo 178 de la Ley de tránsito ahí únicamente establece la posibilidad que tiene el contraventor de impugnar el parte del agente de tránsito, pero si nos dirigimos al Código de Procedimiento Penal una vez dicho que es en materia penal manifiesta sobre el recurso de apelación que este procede únicamente en:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

(Código de Procedimiento Penal, 2000, art. 343)

Visto este artículo la imposibilidad de que el contraventor pueda recurrir al recurso de apelación frente a la sentencia que emita el juez penal en el procedimiento de contravenciones de tránsito porque no establece en ningún caso la posibilidad de apelar la sentencia por contravención de tránsito así también en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal artículo 403 establece que el recurso de apelación no es admisible en las sentencias que el juez penal haya dictado en la contravenciones, dejando como única posibilidad el ejercicio de otras acciones pero de ninguna forma el recurso de apelación (Codigo de Procedimiento Penal, 2000).

Ahora, en la Ley de tránsito diríamos puede existir la posibilidad de que respete el derecho consagrado en la Constitución del Ecuador artículo 76 sobre la posibilidad de recurrir del fallo en las resoluciones o sentencias, sin embargo, en el artículo 178 de la Ley de tránsito tercer párrafo dice “La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, 2008, art. 178), es decir, de ninguna manera el recurso de apelación se podían ejercer en ninguna de las contravenciones determinadas en la ley de tránsito de esa época.

La norma adjetiva y sustantiva determinan claramente que el ejercicio del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito anteriores no es susceptible de este recurso, de esta

manera tratarse de sintetizar en una tabla las contravenciones, sus sanciones y admisibilidad o no del recurso de apelación.

Tabla 3

<i>Contravenciones de tránsito en la anterior ley de tránsito de 2008</i>		
Contravenciones	Sanción	Recurso de apelación
Leves de primera clase	5% de la remuneración básica y reducción de 1,5 puntos de la licencia de conducir	No
Leves de segunda clase	10% de la remuneración básica y reducción de 3 puntos de la licencia de conducir	No
Leves de tercera clase	15% de la remuneración básica y reducción de 4,5 puntos de la licencia de conducir	No
Graves de primera clase	30% de la remuneración básica y reducción de 6 puntos de la licencia de conducir	No
Graves de segunda clase	40% de la remuneración básica y reducción de 7,5 puntos de la licencia de conducir	No
Graves de tercera clase	50% de la remuneración básica y reducción de 9 puntos de la licencia de conducir	No
Muy grave	Pena privativa de libertad de 3 días, multa de la remuneración básica unificada y reducción de 10 puntos de la licencia de conducir	No

Muy grave art 145.1	Pena privativa de libertad de 30 días, multa de la remuneración básica unificada y reducción de 15 puntos de la licencia de conducir	No
Muy grave art 145.2	Pena privativa de libertad de 5 o 15 días, multa de la remuneración básica unificada y reducción de 5 o 10 puntos de la licencia de conducir	No
Muy grave art 145.3	Pena privativa de libertad de 60 días, multa de dos remuneraciones básicas unificadas y reducción de 30 puntos de la licencia de conducir	No

Nota. Fuente: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaboración propia

Se observa claramente que en la normativa anterior el recurso de apelación no era admisible en ninguna clase de contravención, incluyendo a las contravenciones de tránsito en donde la sanción era una pena privativa de libertad ya sea de 3 días o hasta 60 días lo que se concluye que anteriormente se vulneraba a recurrir del fallo o resolución para poder defenderse frente a la decisión que el juez tomaba ya sea por equivocada o porque no se estaba de acuerdo con la misma.

En ese sentido, se aprecia que existe un avance en Ecuador por la posibilidad que hoy existe al poder ejercer el recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito donde la sanción es una pena privativa de libertad, esto respecto al avance histórico.

Queda decir que en este caso, las contravenciones de tránsito en donde no se establece una sanción con pena privativa de libertad no se puede impugnar a través del recurso de apelación vulnerándose el derecho consagrado en la Constitución del Ecuador que es la posibilidad de impugnar, sin embargo, este al ser un problema de gran relevancia ha sido tema de análisis de la

Corte Nacional de Justicia, es así que la Corte en resolución 04-2022 realiza un análisis de la limitación que se hace del derecho establecido en la Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m sobre la posibilidad de recurrir el fallo o resolución por parte del Código Orgánico Integral Penal ya que este “no prevé un recurso que garantice el derecho al doble conforme” (Regulación del recurso especial de doble conforme, 2022, p. 3).

En esta resolución, la Corte Nacional de Justicia establece un recurso especial denominado recurso especial de doble conforme que tiene como objeto garantizar el derecho de todo ciudadano a impugnar la sentencia en la que se vean involucrados sus derechos y este mismo sea conocido por un juzgador superior en jerarquía, ósea el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia cuando el ciudadano ha sido declarado culpable por primera vez mediante sentencia en apelación de Corte Provincial de Justicia o por primera vez en el recurso extraordinario de casación por la Corte Nacional de Justicia (Regulación del recurso especial de doble conforme, 2022).

Con este nuevo recurso la Corte Nacional de Justicia trata de garantizar el recurso de impugnación cuando se ha emitido sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y en recurso extraordinario de casación, en donde la Corte Nacional de Justicia cualquier sala que se sortee será competente para conocer este nuevo recurso y analizar íntegramente la sentencia que se impugna conjuntamente con los elementos de Derecho, facticos y la prueba que han servido de valoración para la emisión de la sentencia.

En este caso únicamente quienes tienen legitimación activa para interponer el recurso especial de doble conforme son únicamente aquellos ciudadanos quienes han sido condenados por primera vez en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia por el Tribunal de apelación, y quienes hayan sido condenados por primera vez mediante sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia por el Tribunal de casación, es decir, consiste en un filtro especial que se activa o debe activarse cuando se piensa que con el recurso de apelación o de casación la resolución no es la óptima por insuficiencia del tribunal de apelación o casación garantizando así una resolución concreta con una segunda opinión del Tribunal de Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, esta resolución es una fuente importantísima porque aquí se da la importancia de contar con un derecho que permita impugnar la decisión del juzgador, a pesar de que en este caso la resolución no esté dirigida a cubrir la oscuridad respecto a la aplicación del recurso de apelación en el caso de contravenciones sino dirigido a cubrir la oscuridad del tribunal de apelación o casación, se encuentra una base sólida sobre las contravenciones de tránsito porque

el artículo 3 de esta resolución dice que “podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones” (Regulación del recurso especial de doble conforme, 2022, art. 3).

En esta última línea menciona las contravenciones que podría ser la solución al problema de no contar con la posibilidad de ejercer el recurso de apelación en contravenciones de tránsito donde no haya pena privativa de libertad, pero hay que tomar en cuenta que se refiere únicamente a aquellas contravenciones que han sido apeladas, ósea aquellas contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad y han sido apeladas y tratadas en la Corte Provincial de Justicia.

Por lo tanto, esta resolución no resuelve la inconstitucionalidad del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal donde las únicas contravenciones de tránsito que pueden ser apeladas en sede Corte Provincial son las que se determina la pena privativa de libertad.

Tabla 4

<i>Recurso especial de doble conforme en contravenciones de tránsito</i>	
Contravenciones	Recurso especial de doble conforme
Contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad y ratificadas en el tribunal de apelación.	Si
Contravenciones no sancionadas con pena privativa de libertad	No
Nota. Fuente: Elaboración Propia	

Respecto a esto, se debería tomar como base la resolución antes presentada 04-2022 ya que la normativa que regula la interposición de un recurso que cubre la oscuridad que existe el Código Orgánico Integral Penal hasta que exista una aclaración por parte de los legisladores en el código antes mencionado. En este sentido, mientras exista la oscuridad respecto al ejercicio de un derecho constitucional la ley se mantendrá vulnerando el derecho a recurrir del fallo o resolución establecido en la Constitución del Ecuador.

Conclusión

La norma que regula las contravenciones de tránsito en Ecuador respecto al procedimiento de esta y la facultad para ejercer el derecho a recurrir del fallo o resolución, es el Código Orgánico Integral Penal artículo 644 es inconstitucional porque limita el ejercicio del derecho consagrado en la Constitución del Ecuador artículo 76 literal m. Debido a que le da únicamente la facultad de recurrir al fallo o resolución cuando la sentencia que emite el juzgador en las contravenciones de tránsito este determina la pena privativa de libertad y únicamente existe esta sanción en una sola clase y otras formas en las que se conduce el vehículo.

En este sentido, de todo el análisis realizado se llega a la conclusión que la norma penal a avanzado durante los años debido a que anteriormente las sanciones por contravenciones no eran susceptibles de apelación y que ahora únicamente lo son aquellas donde existe la pena privativa de libertad.

Finalmente, de esta investigación lo que he obtenido es la capacidad para poder criticar y manifestar que la solución está en presentar análisis como estos para que como en la última resolución hecha por la Corte Nacional de Justicia respecto a este derecho realice un análisis del mismo derecho pero en el marco de las contravenciones de tránsito sin pena privativa de libertad, pues consideremos que el hecho de que no se trate de penas en las que se prive de la libertad no quiere decir que no afecte al ciudadano ya que es al contrario. Actualmente, la economía en Ecuador es crítica y la imposición de multas afectan la economía del ciudadano y si no se le brinda la posibilidad de defenderse frente a la resolución judicial o si la resolución es errónea seguirá afectándose el derecho a un debido proceso, a la defensa, a recurrir del fallo o resolución, a la doble conformidad y a la economía de este.

Por último, se comprueba que el problema de investigación planteado se ha respondido ya que se ha menciona cuales son las consecuencias directas que trae la imposibilidad de recurrir del fallo a las contravenciones de tránsito que no implican privación de la libertad, llegando a la conclusión clara de que son contravenciones de tránsito inconstitucionales porque afectan derechos constitucionales.

Bibliografía

- Aguilar, R. (s.f.). El recurso de apelación en materia penal. *Revista USFQ*, 147.
- Calle, H., & Ortega, S. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no. *Polo del Conocimiento*, 1004.
- Caso Rigoitia vs. Argentina, Sentencia de 2 de septiembre de 2019 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2019).
- Caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2012).
- Código de Procedimiento Penal. (13 de enero de 2000). Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador.
- Código Nacional de Tránsito Terrestre. (2002). Código Nacional de Tránsito Terrestre. Colombia.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Montecristi.
- Constitución Política de Colombia. (04 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Colombia.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica.
- Bozaina, O. (2006). Introducción al derecho procesal constitucional. Buenos Aires.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. (07 de agosto de 2008). Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Quito, Ecuador.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (07 de agosto de 2008). Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Quito, Ecuador.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Regulación del recurso especial de doble conforme, Resolución No. 04-2022 (Corte Nacional de Justicia 2022).

Reyes, A. (2017). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Sentencia N. 095-14-SEP-CC, Caso N. 2230-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de junio de 2014).

Sentencia N.024-10-SCN-CC, Caso N. 0022-2009-CN (Corte Constitucional 2009).

Sentencia No. 1306-13-EP/20, Caso No. 1306-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de febrero de 2020).

Sentencia No. 389-16-SEP-CC, Caso No. 398-11-EP (Corte Constitucional 14 de diciembre de 2016).

Sentencia No. 987-15-EP/20, CASO No. 987-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de noviembre de 2020).

Vidal, A. (2019). *La apelación «adhesiva» penal*. Dykinson.



Josue Fernando Toral Paguay portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105895684. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "El recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito que no implica privación de la libertad" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 05 de abril de 2024

F:

Josue Fernando Toral Paguay

C.I. 0105895684